INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1188/2011/I y su acumulado : IVAI-REV/1189/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLAPACOYAN, VERACRUZ.

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de enero de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1188/2011/I y su acumulado IVAI-REV/1189/2011/II**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, se enviaron dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, mismas que se tuvieron por presentadas el veinticinco del mismo mes y año, que quedaron registradas con los números de folio 00568011 y 00568111, respectivamente, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 4 a 6 y 14 a 16 del expediente.

Del acuse de recibo de la primera solicitud con número de folio 00568011, que da origen al expediente IVAI-REV/1188/2011/I, se advierte que la información solicitada consiste en:

> "…1- … una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración
> 2-cuantas personas fueron contratadas en esta administración relacionado(sic) los siguientes datos los nombres sus áreas de trabajo su horario, funciones sueldos compensaciones con recibos depósitos o comprobantes de pago
> 3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y copia de su nombramiento y su alta en la nomina y e(sic) pago de comprobante de la compensación que recibe
> 4- A cuanto(sic) asciende el salario total de personal de confianza en la nomina municipal …"

En la solicitud con número de folio 00568111, ---------- requirió:

> "… De las declaratorias de desastre emitidas por la dirección de gobernación ya recibieron los recursos del fonden? De que año. Como(sic) elaboran el censo de danificados(sic), En que porcentaje, se destinan para la población ¿Como(sic) los reciben ¿Cómo(sic) se aplican esos recurso(sic) y como se entregan ¿relación del padrón de beneficiarios? cuantas obras para mitigar se realizan o se utilizan para reparar daños o mitigarlos…"

II. Consta en la impresión de los historiales del seguimiento de las solicitudes de información, consultables a fojas 7 y 17 del expediente, que el día dieciséis de noviembre de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista las respuestas a sus solicitudes de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintidós de noviembre de dos mil once, a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos y veintidós horas con tres minutos, ----------, interpuso los presentes recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, mismos que quedaron registrados con los números de folio PF00072011 y PF00072111, respectivamente, según consta en los acuses de recibo que obran agregados a fojas 3 y 13 del expediente, respectivamente.

IV. Por acuerdos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentados los recursos de revisión en esa misma fecha, por haber sido interpuestos en día y hora inhábil para las labores de este Organismo, formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/1188/2011/I e IVAI-REV/1189/2011/II y remitirlos a las Ponencias correspondientes para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se decretó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/1189/2011/II al IVAI-REV/1188/2011/I, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/152/24/11/2011 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 21 y 22 del expediente.

VII. Por proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día veintidós de noviembre de dos mil once, el primero a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos y el segundo a las veintidós horas con tres minutos, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, por haber sido interpuestos en fecha inhábil para las labores de este órgano;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias de los recursos de revisión y pruebas de la parte recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y

6). Fijar las diez horas del día siete de diciembre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VIII. El día siete de diciembre de dos mil once, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni

persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;

3). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once;

4). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

5). Hacer efectivo el apercibimiento contenidos en el acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio en el domicilio en el que fue emplazado, y;

6). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en sus escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

IX. En fecha diez de enero de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo

bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se sustenta en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Tlapacoyan, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Del mismo modo, los recursos de revisión cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentaron las solicitudes de información, describe los actos que se recurren, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que el motivo de la inconformidad del Ciudadano ----------, al interponer los recursos de revisión fue la falta de respuesta a sus solicitudes de información. Manifestaciones que adminiculadas con los acuses de recibo de las solicitudes de información y las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, actualizan la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual procede el recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión, tenemos que conforme a los acuses de recibo de las solicitudes de información 00568011 y 00568111, el plazo de respuesta quedó determinado para el día once de noviembre de dos mil once y ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del catorce de noviembre de dos mil once y comprendió hasta el día cinco de diciembre de dos mil once, teniéndose por presentado el medio de impugnación que nos ocupa en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos recursales reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación y sus acumulados se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, toda vez que al consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, localizado en el link http://www.tlapacoyanver.gob.mx/ no se encuentra publicada la información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio resulta inoperante.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de

impugnación y sus acumulados se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre los actos o resoluciones que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De los acuses de recibo de los recursos de revisión que obran glosados a fojas 3 y 13 del expediente, se advierte que ---------- expresó como motivo de sus medios de impugnación la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

En efecto las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo

legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, consta en el expediente a fojas 28 a 32 que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el día veinticinco de noviembre de dos mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en el acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día siete de diciembre de dos mil once, a las diez horas, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, argumentando como agravio que el sujeto obligado ha violentado su derecho de acceso a la información ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con

> fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública que el sujeto obligado genera, administra o posee en razón de sus funciones o actividades.

En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular su solicitud de información folio 00568011, requirió al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz:

> "…1- … una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por esta administración
> 2-cuantas personas fueron contratadas en esta administración relacionado(sic) los siguientes datos los nombres sus áreas de trabajo su horario, funciones sueldos compensaciones con recibos depósitos o comprobantes de pago

> 3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y copia de su nombramiento y su alta en la nomina y e(sic) pago de comprobante de la compensación que recibe
> 4- A cuanto(sic) asciende el salario total de personal de confianza en la nomina municipal …"

Ahora bien, respecto de la solicitud de información folio 00568111, el particular peticionó al Ayuntamiento en cita, lo siguiente:

> "… De las declaratorias de desastre emitidas por la dirección de gobernación ya recibieron los recursos del fonden? De que año. Como elaboran el censo de danificados(sic), En que porcentaje, se destinan para la población ¿Como los reciben ¿Cómo se aplican esos recurso(sic) y como se entregan ¿relación del padrón de beneficiarios? Cuantas obras para mitigar se realizan o se utilizan para reparar daños o mitigarlos…"

Solicitudes que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues su proceder constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si la información solicitada es pública y si le asiste o no la razón al recurrente en demandar su entrega.

Lo anterior, debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en el supuesto de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Como se mencionó con anterioridad en la solicitud de información folio 00568011, el particular solicita al sujeto obligado: a) *Relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por la presente administración; b) Número de personas contratadas, en la presente administración, especificando: nombre, área de trabajo, horario, funciones, sueldo y compensaciones; c) Comprobantes de pago, copia de los nombramientos y altas en la nómina del personal de confianza; y, d) Monto del Salario total del personal de confianza en la nómina municipal.*

En relación a la información descrita en el inciso a) relativa a la relación de servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en la presente administración, se trata de información que se encuentra contenida en las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracciones III y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado el Directorio de sus servidores públicos, desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, de cuyos componentes se desprende el nombre y que los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, respectivamente.

De lo anterior se concluye, que el nombre de las personas que desempeñan o han desempeñado un puesto, cargo o comisión en la administración pública, forma parte de la información que los sujetos obligados están obligados a transparentar.

Igualmente, el sujeto obligado esta constreñido a registrar los movimientos del personal, incluidas dentro de éstos las bajas del personal, tal y como lo dispone el Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, que establece que dentro de la documentación que integra la cuenta pública municipal, se deben concentrar las bajas ocurridas durante el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que se justifica plenamente que el Ayuntamiento, como sujeto obligado, es quien genera y resguarda en sus archivos o registros esta información con motivo a la administración de los recursos humanos y financieros.

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la fracción XX del artículo 35 señala que es atribución de los Ayuntamientos "… Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores,…., con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento". Asimismo, el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público. En este sentido, le asiste la razón al solicitante en demandar la entrega de la información peticionada, por lo que deberá proporcionar la relación de los trabajadores que fueron despidos en la presente administración si los hubiere.

Respecto del arábigo b) referente al número de personas contratadas, en la presente administración, especificando: nombre, área de trabajo, horario, funciones, sueldo y compensaciones, constituye una obligación de transparencia por lo que el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, debe publicar y mantener actualizada dicha información de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 fracción XIII, 8.1 fracciones II y IV, 9.1, 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública.

Cabe destacar, que conforme a la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón establecer los horarios de labores de su personal así como llevar el control y registro de la asistencia del mismo, por lo que se justifica plenamente que el Ayuntamiento, como sujeto obligado, es quien genera y resguarda en sus archivos o registros los documentos que contengan los horarios del personal, esto con motivo a la aplicación de recursos humanos y financieros.

En lo tocante al inciso c) en el que solicita los comprobantes de pago, copia de los nombramientos y altas en la nómina del personal de confianza; y, d) Monto del Salario total del personal de confianza en la nómina municipal, al respecto, se debe tener presente que, los recibos oficiales de nómina (recibo, talón o comprobante de pago como tal, o en su caso la notificación de depósito) son documentos que obran en poder del servidor público o trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pues en tales documentos se hace constar, entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, parte de la información solicitada tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y parte de ella, es sólo información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada

la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:

a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.

6. Prestaciones:
   a) Seguros;
   b) Prima vacacional;
   c) Aguinaldo;
   d) Ayuda para despensa o similares;
   e) Vacaciones;
   f) Apoyo a celular;
   g) Gastos de representación;
   h) Apoyo por uso de vehículo propio;
   i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
   j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

En virtud de lo anterior, se procedió a la consulta del Portal de Transparencia del sujeto obligado: http://www.tlapacoyanver.gob.mx/, mismo que tiene deshabilitado el apartado correspondiente al portal de Transparencia, lo que hace evidente que el Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, no cumple con publicitar y mantener actualizada, conforme a la Ley, sus obligaciones de transparencia.

En el mismo sentido, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

En este orden de ideas, los recibos oficiales de nómina (llámese recibo, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago) todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado

decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, talón o comprobante de pago, todos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ellos es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene, en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial. Al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso del servidor público respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los

sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que el sujeto obligado debe proporcionar lo requerido.

En ese orden de ideas, la copia de los comprobantes de pago o cualquiera que sea su denominación, que por su trabajo reciben los servidores públicos, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público. Lo anterior si se tiene en cuenta la obligación legal que como patrón tiene el sujeto obligado, de conservar en la dependencia dichos documentos, tales como las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios, en términos de lo previsto en los artículos 100, 132, fracción VII y 784, fracción XII y 804, de la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, desagregada en términos de ley, en la que se contenga, entre otra información, la concerniente al nombre del servidor público, su cargo, categoría, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Luego, entonces conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de esos documentos, pero sólo la versión pública de los mismos porque contienen datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el servidor público a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionaran los datos personales que obran en dichos documentos y que, deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, este Consejo General estima que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño

de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que si el servidor al que se refiere la solicitud de información tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Respecto de la copia de los nombramientos, en términos de la Ley Estatal del Servicio Civil en sus artículos 1, 4, 5, 15, 16 y 24, establece que es el instrumento jurídico que formaliza las relaciones de trabajo entre la Entidad Pública y sus trabajadores; el cual debe expedirse en forma escrita por el titular o responsable de la entidad pública o en su caso por el funcionario facultado para tal efecto, y deberá contener: Nombre del trabajador, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y registro federal de contribuyentes; tipo de nombramiento; categoría o funciones; jornada de trabajo; salario o sueldo; y adscripción.

Atendiendo a lo anterior los nombramientos emitido al personal del Ayuntamiento de Tlapacoyan constituyen información pública de conformidad con ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V,VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia vigente.

Cabe destacar que tal documento contiene tanto datos públicos como privados, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información en términos de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la materia, esto es eliminando al momento de la entrega de la información los datos privados, como son la fecha de nacimiento del trabajador, nacionalidad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de contribuyentes.

En relación a las altas en la nómina del personal de confianza, en los mismos términos que lo enunciado respecto de las bajas de personal, el sujeto obligado esta constreñido a registrar los movimientos de recursos humanos, por lo que debe generar y resguardar en sus archivos o registros las altas de personal, máxime que afecta directamente a su presupuesto y en este sentido a su contabilidad.

Para robustecimiento de lo anterior, cabe destacar que el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a la Tesorería del Ayuntamiento, la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

En consecuencia, al tratarse de información pública, el sujeto obligado deberá permitir su acceso atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, en la solicitud de información folio 00568111, el particular requirió al Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz que le informe: "… De las declaratorias de desastre emitidas por la dirección de gobernación ya recibieron los recursos del fonden? De que año. Como(sic) elaboran el censo de danificados(sic), En que porcentaje, se destinan para la población ¿Como(sic) los reciben ¿Cómo(sic) se aplican esos recurso(sic) y como se entregan ¿relación del padrón de beneficiarios? cuantas obras para mitigar se realizan o se utilizan para reparar daños o mitigarlos…"

Cabe precisar que en términos del Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en fecha tres de diciembre de dos mil diez, el Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) es un instrumento interinstitucional que tiene por objeto ejecutar acciones, autorizar y aplicar recursos para mitigar los efectos que produzca un fenómeno natural perturbador, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil.

El Fondo de Desastres Naturales es un mecanismo financiero para que en la eventualidad de un desastre natural, el Gobierno Federal, conforme a sus disponibilidades, pueda: Apoyar a través del Fondo Revolvente a la población que pudiera verse afectada, ante la inminencia de un desastre natural que ponga en peligro la vida humana; apoyar, en forma complementaria, dentro de una determinada zona geográfica, la reparación de daños de los bienes públicos, cuyo uso o aprovechamiento no haya sido objeto de concesión o de figuras análogas y que en la Ley o Reglamento correspondiente no se haya especificado la obligación de aseguramiento; apoyar complementariamente el combate de incendios forestales y realizar las acciones tendientes a rehabilitar las zonas afectadas por estos desastres; mitigar los daños a las viviendas de la población de bajos ingresos, sin posibilidades de contar con algún tipo de aseguramiento público o privado, afectadas por un desastre natural; compensar parcialmente las pérdidas de ingresos de la población afectada por un desastre natural, generando fuentes transitorias de ingreso; consolidar, reestructurar o, en su caso, reconstruir, por los medios que determinen en lo que corresponda al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos considerados como tales por Ley o por declaratoria; apoyar de manera transitoria a dependencias y entidades paraestatales para la reparación de infraestructura asegurada, en tanto éstas reciben los pagos correspondientes de los seguros, de conformidad con la legislación federal aplicable; asimismo, cubrir el diferencial resultante entre los reembolsos de los seguros y el costo de la restitución de las obras federales afectadas, con excepción de los deducibles; y adquirir equipo y bienes muebles especializados y, en su caso, la instalación de los mismos, que por sus características contribuyan a responder con mayor eficacia y prontitud en la eventualidad de una emergencia o desastre.

El Fondo de Desastres Naturales busca responder de manera inmediata y oportuna, proporcionando suministros de auxilio y asistencia a la población que se encuentra ante la inminencia o alta probabilidad de

que ocurra un fenómeno natural perturbador. Está a cargo de la Secretaría de Gobernación y se activa a través de la emisión de una Declaratoria de Emergencia.

Los suministros se orientan a la protección de la vida y la salud de la población, tales como los alimentos, agua para beber, artículos de abrigo y protección, herramientas, artículos de limpieza y de aseo personal, servicios, así como medicamentos, materiales de curación, control de vectores y otros productos empleados en salud pública para prevenir o controlar brotes de enfermedades asociadas a los desastres naturales.

La Declaratoria de Emergencia es el reconocimiento de la Secretaría de Gobernación que uno o varios municipios o delegaciones políticas de una entidad federativa, se encuentran ante la inminencia o alta probabilidad de que se presente un fenómeno perturbador de origen natural, que provoque un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población. Dicha Declaratoria podrá subsistir aun ante la presencia de una Declaratoria de Desastre.

La Declaratoria de Desastre es la manifestación pública por parte de la Secretaría de Gobernación, y a solicitud de alguna entidad federativa o dependencia federal, de que ha ocurrido un fenómeno natural perturbador en un lugar y tiempo determinado, mismo que ha causado daños tanto a la vivienda como a los servicios e infraestructura pública federal, estatal y/o municipal. Todo de acuerdo a lo que determinan las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales.

Se trata de un requisito fundamental, para que las entidades federativas o las dependencias federales puedan acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales, y así poder coparticipar con recursos para la normalización de los servicios públicos o reconstruir los daños sufridos en las viviendas de la población de bajos ingresos como a la infraestructura pública federal, estatal y/o municipal.

La Declaratoria de Desastre Natural, acorde al artículo 6º del Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales, podrá ser emitida por la Secretaría de Gobierno por los fenómenos naturales perturbadores que a continuación se enlistan:

I. Geológicos:
a) Alud;
b) Erupción volcánica;
c) Hundimiento;
d) Maremoto;
e) Movimiento de ladera;
f) Ola extrema;
g) Sismo, y
h) Subsidencia.

II. Hidrometeorológicos:
a) Granizada severa;
b) Huracán;
c) Inundación fluvial;
d) Inundación pluvial;

e) Lluvia severa;
f) Nevada severa;
g) Sequía severa;
h) Tormenta tropical, y
i) Tornado;

III. Incendio forestal, y
IV. Otros.

Los insumos del Fondo Revolvente Fondo de Desastres Naturales son adquiridos por la Secretaría de Gobernación y son entregados directamente por sus proveedores a las autoridades de las entidades federativas.

Son los estados los responsables de distribuirlos y repartirlos directamente a la población afectada o, en su caso, a través de los municipios declarados en emergencia. El proceso se encuentra regulado en el Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

En este orden de ideas, son los municipios o delegaciones políticas los que deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios con las autoridades estatales, para efectos de ser considerados en las solicitudes de declaratorias de emergencia y en consecuencia que la población afectada de sus municipios estén en posibilidades de acceder a los insumos que se autorizan con cargo al Fondo Revolvente Fondo de Desastres Naturales.

En virtud de todo lo antes indicado, se concluye que es información que el sujeto obligado genera, administra y debe conservar en sus archivos o registros por la función y actividades que realiza, por lo que constituye información pública; en ese sentido, le asiste la razón al solicitante en demandar la entrega de la información peticionada respecto de las declaratorias de desastre emitidas por la dirección de gobernación: Si recibieron recursos del Fondo de Desastres Naturales; el año en que lo recibieron; ¿Cómo se elabora el censo de damnificados?¿Cuál es el porcentaje que se destina a la población?; ¿Cómo se aplican y entregan los recursos del Fondo de Desastres Naturales?; la relación o padrón de beneficiarios; y ¿Cuántas obras se realizan para reparar o mitigar los daños?”.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a Filiberto Romero Lozano, porque constituye información que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **revoca** el acto del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz**, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00568011 y 00568111 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, formuladas vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al recurrente ----------, la información pública requerida, consistente en: **a)** ***Relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos por la presente administración; b) Número de personas contratadas, en la presente administración, especificando: nombre, área de trabajo, horario, funciones, sueldo y compensaciones; c) Comprobantes de pago, copia de los nombramientos y altas en la nómina del personal de confianza; d) Monto del Salario total del personal de confianza en la nómina municipal****; y* **respecto de las declaratorias de desastre** emitidas por la Dirección de Gobernación: **si se recibieron recursos del Fondo de Desastres Naturales; el año en que lo recibieron; ¿Cómo se elabora el censo de damnificados?¿Cuál es el porcentaje que se destina a la población?; ¿Cómo se aplican y entregan los recursos del Fondo de Desastres Naturales?; la relación o padrón de beneficiarios; y ¿Cuántas obras se realizan para reparar o mitigar los daños?**. No debiendo de perder de vista el sujeto obligado que en caso de que tal documentación contenga datos reservados o confidenciales, sólo debe permitirse el acceso a los datos públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 58 de la Ley de Transparencia.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del

conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** el acto consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta y proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento de responsabilidad que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de enero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos